

En el nombre de Dios Todopoderoso, Creador y Legislador Supremo de las sociedades, el Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Guanajuato, con objeto de formar una perfecta union entre los pueblos sus comitentes, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica; promover el bien general y afirmar los beneficios de la libertad para esta generacion y las futuras, ordena y decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

TITULO I.

Art. 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 2º Los habitantes del Estado, ademas de aquellos derechos que les garantiza la constitucion federal, gozarán de las que se expresan en esta declaracion.

Art. 3º La manifestacion de ideas es libre, y no podrá jamas ser materia de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que envuelva provocacion de un delito, subversion del órden público, ataque á lo moral ó á los derechos de un tercero.

Art. 4º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Art. 5º En el Estado jamas podrá expedirse ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo ó que altere las obligaciones que hayan

emanado de los contratos. Jamas se darán leyes que hagan extensivas las penas ó la infamia que nace de ellas, á personas que no hayan delinquido.

Art. 6º Nadie podrá ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 7º Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo de delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere, y á que en los delitos graves de que habla el art. 90 se le juzgue por un jurado de hecho, en los términos que designe la ley.

Art. 8º Los negocios judiciales no podrán tener mas que tres instancias, y concluidos, en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitadores ó á la de árbitros de derecho, con apelacion al supremo tribunal, ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 9º Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente: la detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado al alcaide, este ó cualquier otro agente pondrá al detenido en libertad. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea distinto del de la prision.

Art. 10. Ningun hombre podrá ser preso por deuda civil, sino en el caso que esta importe un delito.

Art. 11. Se prohíbe todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, y toda gabela ó contribucion en las cárceles, que no estén determinadas por la ley. Las autoridades que ordenaren lo contrario de lo prohibido en este artículo y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 12. Únicamente la autoridad judicial podrá imponer penas. La política ó administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prision que no pase de un mes, las faltas que designe la ley.

Art. 13. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. El pueblo, por medio de sus representantes, es el único que puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones á las autoridades y de exigir se le comunique el resultado; pero en asuntos políticos solo los ciudadanos pueden hacer uso de este derecho.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de una órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo hombre que tenga los requisitos que prescribe la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para los cargos públicos.

Art. 17. Se garantiza á los habitantes del Estado el derecho de asociacion para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán tomar parte en los que tengan un carácter político.

Art. 18. La propiedad es inviolable, y jamas podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública, legalmente justificada y previa indemnizacion, en los términos que señale la ley.

Art. 19. Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender los efectos de las leyes.

TITULO II.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 20. El Estado de Guanajuato se compone de la reunion de todos sus habitantes: es libre é independiente de todo otro Estado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que exclusivamente pertenece á su administracion y régimen interior.

Art. 21. Esta soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos que establece esta constitucion. Todo poder público se instituye para beneficio del mismo pueblo.

Art. 22. El Estado delega sus facultades en los supremos poderes de la nacion, únicamente en cuanto sea conforme al bien de ella, y en los términos que expresa la constitucion política de la Union mexicana, la cual se obliga á guardar y á hacer guardar, así como las leyes constitucionales.

Art. 23. El territorio del Estado tiene los límites y extension que designa la constitucion federal; cuyo territorio se divide en partidos y municipalidades. Una ley marcará con toda precision los distritos de aquellos y de estas.

TITULO III.

HABITANTES DEL ESTADO.

SECCION I.

De los guanajuatenses.

Art. 24. Son guanajuatenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 25. Se reputan guanajuatenses los mexicanos avecindados ó que en lo sucesivo se avecindaren en el Estado.

Art. 26. Son obligaciones de los guanajuatenses:

I. Ser fieles á la nacion mexicana y al Estado; obedecer á la constitucion de este y general de la República; cumplir con las leyes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

II. Defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos é intereses del Estado.

III. Contribuir para los gastos públicos de este y del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

SECCION II.

De los ciudadanos guanajuatenses.

Art. 27. Son ciudadanos del Estado los varones que, á la calidad de guanajuatenses, unan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de que vivir.

Art. 28. Son derechos del ciudadano guanajuatense:

I. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa del Estado ó de sus instituciones.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

Art. 29. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

I. Desempeñar todos los cargos de eleccion popular, para los que fuere electo.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria ó profesion, ó el trabajo de que subsiste.

IV. Votar en las elecciones populares, en el distrito en que fuere vecino.

Art. 30. La calidad de ciudadano guanajuatense se perderá: por servir oficialmente al gobierno de otro Estado de la Federación, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso del Estado de Guanajuato. Exceptúanse los empleos de eleccion popular y los de instruccion pública, así como tambien los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden admitirse libremente.

Art. 31. Se suspende la calidad de ciudadano:

I. Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision; y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.

II. Durante la extincion de una condena ó pena correccional.

III. Por manifestar oposicion á la constitucion general de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestacion por medio de actos que las mismas prohiben, ó por la omision culpable de los que prescriben.

Art. 32. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa porque habia sido perdida ó suspensa, conforme á las disposiciones anteriores.

SECCION III.

De la forma de gobierno y division de poderes.

Art. 33. El Estado de Guanajuato adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 34. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Jamas podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositar la suma de su poder en un solo individuo.

TITULO IV.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 35. El ejercicio de este poder residirá en una asamblea que se denominará *Congreso del Estado de Guanajuato*.

Art. 36. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años.

Art. 37. Se elegirá un diputado por cada cincuenta mil habitantes, ó por una fraccion que exceda de veinticinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Esta eleccion será indirecta en primer grado en los términos que designe la ley.

Art. 38. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años al tiempo de la eleccion.

Art. 39. No pueden ser diputados:

I. El gobernador del Estado.

II. Los ministros de cualquier culto legítimamente tolerado en el país.

Art. 40. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 41. Los diputados, desde el día de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso ó de la diputacion permanente. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

SECCION II.

De la celebracion del Congreso.

Art. 42. El 15 de Setiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado, de la que podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 43. El Congreso tendrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre, y el segundo desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Abril. El primer período podrá prorogarse por treinta dias, y el segundo será improrogable.

Art. 44. En el primer período se ocupará el Congreso de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para sufragar aquellos. En el segundo se ocupará con la misma preferencia en examinar y calificar las cuentas que el gobierno le presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.

Art. 45. Las sesiones extraordinarias únicamente tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, y su duracion será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueren convocadas.

Art. 46. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y el Congreso continuará conociendo en estas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 47. El mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones, ántes de disolverse, nombrará de su seno, á pluralidad de sufragios, en escrutinio secreto y votando por cédulas, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el

tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente de la diputacion y secretario el último.

SECCION III.

De las facultades del Congreso.

Art. 48. El Congreso tiene facultades:

I. Para expedir cuantas leyes fueren conducentes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos los ramos que le están encomendados.

II. Para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de gobernador del Estado, haciendo solo la computacion respecto de los que se den para diputados.

III. Para tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de los cargos de gobernador, ministro del supremo tribunal de justicia ó diputados al Congreso.

IV. Para declarar cuando por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los encargados ó empleados públicos, que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaracion dicha.

V. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VI. Para fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que sobre ello hagan el gobierno y las municipalidades.

VII. Para establecer contribuciones que los cubran, sin contravenir á las generales de la Federacion.

VIII. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion de caudales del Estado y á los municipales.

IX. Para conceder amnistías ó indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

X. Para autorizar al ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado y designe garantías para cubrirlas.

XI. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union y representar á este sobre las que diere y sobre los decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XII. Para aprobar ó no la ereccion ó formacion de nuevos Estados, con arreglo al art. 72 de la constitucion federal.

XIII. Para arreglar los límites del Estado, como dispone el art. 110 de la misma.

XIV. Para ampliar ó disminuir el número de partidos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios.

XV. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XVI. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XVII. Para autorizar en cuanto fuere necesario, y por determinado tiempo, al ejecutivo, en casos de invasion, alteracion del órden ó peligro público, para que salve la situacion.

XVIII. Para aprobar ó no los reglamentos que formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policia y seguridad de todo el Estado.

XIX. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XX. Para nombrar quien sustituya al gobernador del Estado en sus faltas temporales.

XXI. Para nombrar y remover á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXII. Para expedir todas las leyes que crea necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta constitucion y los poderes del Estado.

SECCION IV.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al gobernador del Estado.

II. Al supremo tribunal de justicia.

III. A los diputados del Congreso.

IV. A los ayuntamientos.

Art. 50. Las iniciativas presentadas por el gobernador, por el supremo tribunal de justicia ó por los ayuntamientos, pasarán desde luego á comision; las que presentaren los diputados se sujetarán al reglamento de debates. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 51. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno mas de los diputados que deben componer el Congreso; el mismo requisito se exige para dictar trámites ó providencias particulares.

Art. 52. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que á continuacion se expresan.

III. La primera discusion tendrá lugar el dia que designe el presidente del Congreso, conforme al reglamento interior.

IV. Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del expediente

para que en el preciso término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin más trámites se procederá á su votación.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con vista de las observaciones del ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión, y concluida se procederá á la votación.

Art. 53. En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del gobierno, si no es cuando el dictámen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

SECCION V.

De la diputación permanente.

Art. 54. Las atribuciones de la diputación permanente son:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la elección de gobernador y diputados, remitiendo al Congreso las primeras y haciendo la computación de votos por lo relativo á las últimas.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribución anterior.

VI. Nombrar en compañía de los suplentes de ella misma y demás diputados existentes en la capital, quien sustituya al gobernador del Estado en sus faltas temporales cuando el Congreso no está reunido.

TITULO V.

SECCION I.

Del poder ejecutivo.

Art. 55. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará *gobernador del Estado de Guanajuato*.

Art. 56. La elección de gobernador será directa; el Congreso hará el es-

crutinio y declarará por una ley quién es el gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, ó en su defecto la relativa. En caso de empate, el Congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 57. Para ser gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta años al tiempo de la elección y vecino del Estado.

Art. 58. Los originarios del Estado pueden ser nombrados gobernadores sin el requisito de vecindad, y no podrá nombrarse para este cargo á los ministros de cualquier culto.

Art. 59. La residencia del gobernador deberá ser precisamente la del Congreso, y su encargo solo durará cuatro años, á contar desde el día 26 de Setiembre de aquel en que fué electo, en cuyo día comenzará á ejercer sus funciones.

Art. 60. El gobernador no puede ser reelecto sino cuatro años después del en que concluyó su encargo.

Art. 61. Las facultades del gobernador son:

I. Publicar y ejecutar las leyes de la Federación, las del Estado y los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo las multas para ello convenientes.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobación.

III. Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias, prestando para esto los auxilios que se necesiten.

V. Para los efectos que expresa la atribución anterior, puede el gobierno dirigir excitativas á los magistrados y jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, pudiéndolos suspender en sus empleos cuando lo juzgue necesario, poniéndolos en seguida á disposición de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

VI. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputación permanente.

VII. Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el segundo presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobación del Congreso.